-----Trelew, 11 de agosto de 2021.----------

-----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., C. A. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 291 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de esta ciudad (Expte. Nro. 2012 - Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de revocatoria mediante escrito digital (ID 330944) presentado el 07 de junio de 2021 a las 16:47 horas, contra la resolución de fs. 38/39 dictada el 03 de junio de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 38/39 el magistrado de grado amplía la medida cautelar dictada en autos mediante sentencia interlocutoria Nro. 73/2021 ordenando a la A. demandada L. S. A. S.A. a que en el plazo de 3 (tres) días abone a la actora Sra. C. A. B. la prestación dineraria mensual establecida en el art. 13 de la LRT a calcularse en forma retroactiva desde la fecha de dictado de la referida SIL, esto es desde el 18/05/21, y hasta que corresponda su alta definitiva. Para así decidirlo señaló que para otorgar la cautelar obrante en autos se consideró prima facie acreditado que la actora requiere de tratamiento médico, más precisamente cirugía de su rodilla izquierda conforme el informe del perito médico obrante a fs. 33/34 de autos. Agrega que el tratamiento dado por la A. no ha sido suficiente y que la patología no le permite superar un examen preocupacional hasta tanto no se opere y que existen en la actora limitaciones para todas las actividades que demanden deambulación prolongada, subir escaleras y en general que demanden esfuerzo de su miembro inferior izquierdo, es que considera que se da la verosimilitud del derecho invocado a los fines de la ampliación de la cautelar dictada. Refirió que el peligro en la demora se configura en la lógica consecuencia que trae aparejado el hecho de que la actora se deba someter a una nueva cirugía y demás tratamiento adecuado hasta su recuperación, lo que hace que la misma no pueda cumplir con su débito laboral, quedando sin ingreso salarial, el cual por imperativo legal debería cubrir la A. conforme lo prescripto por los arts. 1, 13 y concordantes de la LRT, y ello ante la naturaleza laboral del accidente sufrido conforme se desprende de los antecedentes de la causa. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID330944) se presenta el Dr. R. J. L. en representación de la demandada y con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. C. y opone revocatoria con apelación en subsidio contra la medida cautelar dispuesta. Refiere a documentación obrante en autos y a la copia de CD que acompaña con el recurso. Expresa que a la actora se le dio el alta en el mes de octubre de 2020 como expresamente lo reconoce la parte actora, notificando el cese de la ILT y además le fueron otorgados los pagos correspondientes por la empleadora a quien luego se le ha

reintegrado dichas erogaciones. ----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 338517) presentado por el Dr. M. M. V., en representación de la parte actora, contesta el planteo de revocatoria impetrado por la contraria. Señala que no desconoce que la actora haya sido dada de alta negligentemente por la demandada, obligándola a recurrir a su asistencia particular y a retomar su trabajo y que por tal razón se le ha solicitado el restablecimiento de las prestaciones médicas y dinerarias, dado que como lo informa el Cuerpo Médico Forense, la accionante requiere de una nueva cirugía en su rodilla debido a las secuelas generadas por el accidente de trabajo. Refiere que ante la situación de que la actora no puede brindar tareas y debe someterse a una intervención quirúrgica y posterior rehabilitación es que se ordena el restablecimiento de la prestación dineraria. Agrega que la revocatoria planteada no contiene ningún fundamento válido, dado que las prestaciones dinerarias forman parte de las obligaciones a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, mientras el trabajador recibe prestaciones médicas.----------

-----IV) Que a fs. 42/vta. se resuelve la revocatoria interpuesta y se concede la apelación deducida en subsidio.----------

-----V) Sentado ello, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la

sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 16/2020 del 21/08/20, entre otras). ----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que dé contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en

juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

-----VI) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación en subsidio presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017, SIE Nro. 16/2020, SIL Nro. 019/2021, entre otras). ----------

-----En efecto, cuestionar lo sostenido por el magistrado al ampliar la cautelar sin efectuar un razonamiento distinto y válido de lo expuesto por el magistrado no importa una crítica en los términos del art. 268 del C.P.C.C., es que la apelante nada dice respecto de la pericia que luce agregada en autos y cuyo fundamento utilizó el juez laboral para ampliar la medida cautelar solicitada. ----------

-----En definitiva, ningún reproche realiza el quejoso respecto del pilar central que sostiene el decisorio, esto es, que la actora requiere de una cirugía en su rodilla izquierda y que el tratamiento brindado hasta el momento por la ART no ha sido suficiente pues la patología que presenta no le permite superar un examen preocupacional hasta que no se intervenga quirúrgicamente del miembro afectado.-----

-----Por tales razones, la pieza recursiva presentada mediante escrito digital (ID 330*44) del 07 de junio de 2021 a las 16:47 horas, adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria.----------

-----VII) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

-----Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, se regulan los honorarios del Dr. M. M. V., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato y sin regular honorarios a los Dres. R. J. Lens y J. M. F. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 330944) presentado el 07 de junio de 2021 a las

16:47 horas, por insuficiencia técnica.----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR del Dr. M. M. V., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato y sin regular honorarios a los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (arts. 3, 5, 6, 7, 8, 13 y 32 de la ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).--------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___24___ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA